



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1808/2024

TJ/V-50014/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2557/2024

Ciudad de México, a **06 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-50014/2023**, en **33** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora** el **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1808/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TJAJM

29/04/2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/V-50014/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: HECTOR VILLANUEVA MARTINEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.1808/2024
interpuesto ante este Tribunal, el día diez de enero de dos mil veinticuatro, por **HECTOR VILLANUEVA MARTINEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-**

TJ/M-50014/2023



PA-002425-2024

50014/2023.

ANTECEDENTES

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de junio de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"CONCESION DE PENSION POR VIUDEZ, emitida por el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR VIUDEZ CON NÚMERO DE PATENTE** DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL AF a partir del día DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, asignándome una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cabe mencionar que dicha CONCESIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ surgió como transmisión de Pensión del de cujus el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora controvierte la Concesión de Pensión por Viudez, con número de patente _____ le fecha _____ a través de la cual se le otorgó una cuota mensual por la cantidad de _____)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX partir

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fijado éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 3 -

a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobreseee el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la concesión de pensión por viudez con número de patente ^{DATO PERSONAL A} de fecha doce de julio del dos mil, quedando obligada la autoridad enjuiciada a cumplir con los términos precisados en los puntos 1 a 3 de la parte final del Considerando IV de esta sentencia, debiendo hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme la misma.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de que la demandada no precisó qué conceptos se tomaron en consideración, así como el cálculo aritmético que realizó para determinar la cantidad que por concepto de Concesión de Pensión le corresponde a la parte actora.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada

LJ-2024-07-2024



PA-002425-2024

el trece de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el catorce del mes y año en cita.

6.- Por oficio presentado el diez de enero de dos mil veinticuatro, **HECTOR VILLANUEVA MARTINEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día quince de marzo del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del primer agravio (en realidad único) que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 5 -

de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-"

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FÁG. GENERAL
JERDOS

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente

"III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **concesión de pensión por viudez**, con número de patente DATO PERSONAL de doce de julio del dos mil a través de la cual se otorgó a la accionante una cuota mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima fundado el único concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en el que sustancialmente aduce que el acto impugnado se emite en contravención de los artículos 18, 19, 20, 21 y 24 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, pues no se contemplaron todos los conceptos que devengó el elemento en el año inmediato anterior a

TJN-50014/2023



PA-002425-2024

su baja de la corporación, asimismo tampoco se señalaron cuáles fueron los que en su caso fueron tomados en cuenta para realizar el cálculo de su pensión, y que por tanto, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, sustancialmente manifestó que la concesión de pensión impugnada, está debidamente fundada y motivada, pues fue emitida de conformidad con los artículos 1 fracción VI, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 26; VI, 28; I, 33, 57, 58, 74 y 81, y demás relativos así como aplicables al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que cumple con los elementos y requisitos de validez inherentes a los actos, que señalan los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del antes Distrito Federal.

Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, del análisis efectuado a la Concesión de Pensión por Viudez de doce de julio del dos mil, acto administrativo que se impugna en este asunto, advierte que la autoridad demandada no mencionó los conceptos que incluyó para el pago mensual por viudez de la actora, ya que sólo se limitó a señalar que el promedio devengado al año, fue de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fundando su actuación en los artículos 1 fracción VI, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 26; VI, 28; I, 33, 57, 58, 74 y 81 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. (Foja doce de autos)

Sin embargo, como puede apreciarse del acto impugnado, la autoridad no precisó qué conceptos tomó en consideración para el cálculo de dicha pensión por viudez, con base en los cuales llegó a la determinación del salario promedio devengado, así como a la cuota mensual que le correspondía a la parte actora, por lo que dicha resolución se encuentra indebidamente motivada.

Ahora bien, los artículos 1, fracción IV, 18, 19, 20, 28, 57, 58 y 74 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

...
VI. Pensión por muerte:
..."

Artículo 18.- Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 7 -

percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada."

"Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% del sueldo básico que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por el artículo 1º de este reglamento en sus fracciones de la II a la XII."

"Artículo 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones."

ARTICULO 57. El monto de la pensión a que se hace mérito en el artículo anterior, se fijará de conformidad con la siguiente:

TABLA

15 años de servicios	50 %
16 años de servicios	52.5 %
17 años de servicios	55 %
18 años de servicios	57.5 %
19 años de servicios	60 %
20 años de servicios	62.5 %
21 años de servicios	65 %
22 años de servicios	67.5 %
23 años de servicios	70 %
24 años de servicios	72.5 %
25 años de servicios	75 %
26 años de servicios	80 %
27 años de servicios	85 %
28 años de servicios	90 %
29 años de servicios	95 %

ARTICULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.

ARTICULO 74. Darán origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere laborado en el Gobierno o en la institución y cotizado a ésta, por lo menos 15 años, o si el



deceso acontece cuando haya cumplido 60 o más de edad y 10 como mínimo de cotización. Igualmente, las citadas prestaciones se originaran a causa del fallecimiento de un pensionado por viudez, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez.

De los preceptos transcritos se desprende esencialmente que:

- Para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador por sus servicios (artículo 18).
- Que de dicho sueldo básico se enterará a la Institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para cubrir, entre otras prestaciones, la relativa a la pensión por viudez (artículo 19).
- Que el sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento y serán aplicados los porcentajes consignados en el artículo 57, (artículo 58).
- La cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones (artículo 20).
- Da origen a la pensión por viudez, la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere laborado en el Gobierno o en la institución y cotizado a ésta, por lo menos quince años. (artículo 74).

Por otra parte, y como ya se señaló, en la concesión de pensión por viudez que se impugna con número de patente DATO PERSONAL AI visible a foja seis de autos del juicio en que se actúa, únicamente se indicó que la Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX recibió una pensión por viudez, con una cuota mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que se tomó en consideración del salario promedio devengado al año a que el elemento causó baja por fallecimiento y que cotizó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal durante veinticuatro años de servicios de servicio; sin embargo, la autoridad que emitió el acto fue omisa en precisar qué conceptos tomó en consideración para el cálculo de dicha pensión por viudez, para llegar a la determinación de que éstos constituían sueldo íntegro del difunto DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX venía percibiendo a la fecha en que causó baja.

Asimismo, de foja siete a once de autos corren agregados

comprobantes de recibo de pago quincenal a favor del difunto

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de los períodos de pago que van del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de los cuales se desprende que el actor percibía los siguientes conceptos:



INSTITUTO
NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFÍA
INVESTIGACIONES
Y ESTUDIOS
SOCIALES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 9 -

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- QUINQUENIO
- COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA DE SERVICIO
- APOYO DE TRASLADO
- APOYO SOCIAL
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AGUINALDO
- EST / ART 87

Y atento a lo que ya se ha indicado, **todos y cada uno de los conceptos enlistados arriba**, debieron ser tomados en consideración por la autoridad demandada al momento de calcular la pensión por viudez a favor de la accionante, pues forman parte del sueldo básico percibido por el difunto DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de ahí lo fundado del concepto de nulidad que se analiza, puesto que no quedó demostrado durante la secuela procesal que la enjuiciada hubiera cuantificado la pensión otorgada a la demandante mediante el dictamen impugnado, tomando en cuenta dichos conceptos.

En este contexto, si se toma en consideración que para calcular las pensiones otorgadas por el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se deben considerar todas las percepciones que el actor recibió en el último sueldo que obtuvo antes de causar baja, ello trae como resultado, que ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor de la parte actora.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S. 85, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por esta Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de noviembre de dos mil nueve, que textualmente dispone:

"PENSIÓN POR VIUDEZ Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. - El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos

y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que '...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...', por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: '...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...'. Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por viudez y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. **Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.**"



**TRIBUNA
ADMINIS
CIUDAD
SECRET**

Esto, no obstante que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, cuando por omisión la institución para la cual prestó sus servicios el trabajador no efectué los descuentos correspondientes, es la misma institución quien deberá de cubrir dichas cuotas, dado que no es una cuestión que sea imputable al trabajador, por lo cual se estima que la referida Caja, al momento de determinar de nueva cuenta el monto de la pensión por viudez que le corresponde a la demandante, está en posibilidad de hacer cobrable a la institución para la cual prestó sus servicios -y no al trabajador-, el importe relativo a las cuotas que lei-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 11 -

correspondía cubrir, de conformidad con el precitado artículo el cual se transcribe para una pronta referencia, veamos:

"ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno."

En esta tesisura, para poder estimarse como debidamente fundada y motivada la resolución impugnada debía contener la cita de todos y cada uno de los preceptos aplicables, así como la explicación de cómo se llevó a cabo la determinación de la pensión por viudez, que conforme a derecho le corresponde a la hoy actora, tomando en cuenta, en todo caso, el sueldo íntegro o prestaciones devengadas que el mismo percibió de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, en términos de los artículos 18, 19, 57, 58 y 74 del Reglamento ya citado, con independencia de que "el Gobierno", cubra o no a la Institución las cantidades que se adeuden en términos del diverso artículo 21 del mismo Reglamento antes mencionado.

Siguiendo esa línea, la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, está facultada para cobrarle precisamente al Gobierno de la Ciudad de México, las cantidades que resulten de las cuotas que dejó de enterar a la misma, por conceptos de cotizaciones y aportaciones, a la institución, dependencia u organismos en el que el actor presto sus servicios, las cuales debieron enterarse a la misma, tal y como lo dispone el siguiente criterio:

"Época: Novena Época

Registro: 162773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: I.7o.A.746 A

Página: 2361

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES. Del análisis de los artículos 1, 18 a 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno)

TIJ-1808/2024-V-50014/2023



PR-002425-2024

del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 1988, deriva lo siguiente: para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los mencionados trabajadores se integra por la totalidad de sus percepciones (artículo 18); sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad cubrirán a la referida institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, la pensión (artículo 19); a los trabajadores que hayan laborado ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva (artículo 54), siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (artículo 20), y cuando por omisión el Gobierno del Distrito Federal no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la aludida caja de previsión las cantidades que adeude (artículo 21). Consecuentemente, los conceptos que forman parte del salario básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja) deben ser considerados para efectos del cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, aun cuando la dependencia para la que laboraron no hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, porque los citados preceptos no establecen limitante alguna al respecto, por el contrario, en caso de omitir realizar el descuento correspondiente y su entero a la señalada institución, aquélla está obligada a cubrir las cantidades que se adeuden, con la única restricción de que la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."



Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad de la Concesión de Pensión por Viudez con número de patente DATOS PERSONALES de fecha doce de julio del dos mil, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en:

1.- Dejar sin efectos la Concesión de Pensión por Viudez con número de patente DATOS PERSONALES de doce de julio del dos mil declarado nulo.

2.- Emitir otro Dictamen a favor de la Ciudadana DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración todos los conceptos que percibía durante el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 13 -

22

último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva, **siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal**, siendo que esa es la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones, los cuales son los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- QUINQUENIO
- ASIGNACIÓN ADICIONAL
- AYUDA DE SERVICIO SUTGDF
- PREVISIÓN SOCIAL SUTGDF
- APOYO CANASTA BASICA SUTGDF
- APOYO GASTOS FUNERARIOS SUTGDF
- SUBSIDIO COV FAM ART 150 F. XII
- PRIMA VACACIONAL

3.- Cuantificar y pagar el monto correspondiente al retroactivo desde que se le otorgó la pensión y hasta que se efectué dicho pago. Es de señalarse que tal pago resulta procedente, pero únicamente respecto de aquellas diferencias que no hayan prescrito, pues si bien es cierto el derecho a reclamar una pensión es imprescriptible, también lo es que la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o las diferencias que se generen por pensiones mal calculadas sí prescribe.

Lo anterior, como ha sido sostenido en el criterio de jurisprudencia I.1o.T. J/75, dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 1995, número 86-1, página 21, que al tenor dispone:

"JUBILACION. IMPRESKRIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.- Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de trato sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitarse esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitárlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda."

TJ.V-50014/2023



PA-002425-2024

En ese sentido, el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal establece en su artículo 175 lo siguiente:

"ARTÍCULO 175.- Los pagos de pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Institución, prescribirá a favor de ésta cuando hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha en que legalmente se hicieran exigibles."

Lo que deberá hacer en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia."

IV.- En contra de la anterior determinación manifiesta la autoridad recurrente, en su **primer agravio** (en realidad único) que, le causa agravio lo resuelto en la sentencia recurrida, pues la A quo la condenó a integrar la totalidad de las prestaciones que obtuvo el entonces trabajador, y en este caso se debe calcular únicamente conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México y de conformidad con las aportaciones que se efectuaron al fondo de pensiones, es decir, se deben considerar sólo los conceptos que percibió de manera continua y permanente, pues ellos integran el sueldo básico; de ahí lo erróneo de la Sala Primigenia que la haya condenado a considerar todos los conceptos que éste percibió, ya que, algunos de estos conceptos son extraordinarios, de ahí que, con la determinación adoptada por la Sala de Conocimiento se vulnere la garantía de legalidad.



A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el **primer agravio** (en realidad único) hecho valer por la autoridad apelante resulta **INFUNDADO**, lo anterior en virtud de que contrario a lo señalado por la recurrente, la Sala de Origen emitió su sentencia en estricto apego a la legalidad.

Se afirma lo anterior, pues es claro que la autoridad enjuiciada está pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 15 -

18, 19, 20, 21, 24, 57, 58 y 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se tiene que, el sueldo básico que debió considerarse para efecto de determinar la pensión por viudez que le fue otorgada a la parte actora, se integra por la totalidad de percepciones que recibió el entonces trabajador al momento de causar baja definitiva, numerales que mencionan lo siguiente:

"Artículo 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, **el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador**, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º. de este Ordenamiento.

Artículo 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

Artículo 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.

Artículo 24. Para la atención de las prestaciones que otorga la Institución, el Gobierno aportará, calculado sobre el sueldo básico: I. 0.75% para cubrir riesgos de trabajo; II. 6% para cubrir las prestaciones a las que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 1º. del presente Reglamento, y III. 5% para constituir el fondo de la vivienda.

Artículo 57. El monto de la pensión a que se hace mérito en el artículo anterior, se fijará de conformidad con la siguiente:

TABLA

- 15 años de servicios 50 %
- 16 años de servicios 52.5 %
- 17 años de servicios 55 %

- 18 años de servicios 57.5 %
- 19 años de servicios 60 %
- 20 años de servicios 62.5 %
- 21 años de servicios 65 %
- 22 años de servicios 67.5 %
- 23 años de servicios 70 %
- 24 años de servicios 72.5 %
- 25 años de servicios 75 %
- 26 años de servicios 80 %
- 27 años de servicios 85 %
- 28 años de servicios 90 %
- 29 años de servicios 95 %

Artículo 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.

Artículo 75. Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, disfrutarán de la pensión respectiva en el orden que establece el artículo 28 de este Reglamento, determinándose su cuantía con arreglo a lo previsto por los artículos 57, 58, 70 y demás.

Los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 100% del importe de la que venía disfrutando éste.”

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se obtiene, en la parte que interesa, que el sueldo básico de los trabajadores a lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México se integra por la totalidad de las percepciones que recibía el trabajador al momento de causar baja definitiva o de su fallecimiento; **esto es, el referido Reglamento no hace distingo alguno respecto de qué conceptos deben incluirse o no en el sueldo básico, puesto que señala de manera categórica que se conforma por todos los ingresos.**

Robustece lo anterior el contenido de la tesis de Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 5/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de dos mil once, tomo IV, visible en la página dos mil novecientos cincuenta,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 17 -

cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, **se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores**, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional)

De ahí que haya resultado correcta la determinación de la A quo ya que en la especie resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora respecto a que se le deben **incluir todas y cada una de las prestaciones que percibió el entonces trabajador** previo a causar baja.

RAJ.1808/2024
TJ/V-50014/2023



PA-002425-2024

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado la ilegalidad del fallo apelado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-50014/2023**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 116, 177 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultó **INFUNDADO** el único agravio vertido por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad **TJ/V-50014/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023

- 19 -

25

asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.1808/2024** como total y definitivamente concluido.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RECORTE

SIN
TEXTO

TJ/V-50014/2023
REC-002425-2024



PA-002425-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 4 2 5 - 2 0 2 4

#58 - RAJ.1808/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/V-50014/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 20

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1808/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-50014/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó INFUNDADO el único agravio vertido por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución, SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/V-50014/2023 promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.1808/2024 como total y definitivamente concluido."